



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 64

Lunes 13 de Marzo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid (1).*

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operación si no presentase los títulos cuya numeración expresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operación, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociación, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicación, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeración en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la traslación de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeración de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que hallando su numeración igual á la contenida en la póliza, las enagenerá en el mismo día. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeración de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociación de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las socie-

(1) Véase el número 63.

dades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

#### *De los agentes de Bolsa.*

**Art. 40.** Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

**Art. 41.** Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.º Ser mayor de 25 años.

3.º Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.º Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesión.

**Art. 42.** No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

**Art. 43.** Los agentes dismisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no quede el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

**Art. 44.** Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la caja general de depósitos y consignaciones,

ó en otro establecimiento que el gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Después de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

**Art. 45.** Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legitimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

**Art. 46.** Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

**Art. 47.** Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

**Art. 48.** En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el código de comercio establece para los corredores.

**Art. 49.** Es obligacion de los agentes:

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que interviniere, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

**Art. 50.** Se prohíbe á los agentes:

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ageno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer co-

branzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derechos, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Negociado de instruccion pública.*

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á la comision provincial de instruccion primaria los estados del pago de sus respectivos maestros de primera educacion correspondientes al cuarto trimestre del año último. En su consecuencia prevengo á dichos alcaldes lo verifiquen á la mayor brevedad.

Madrid 9 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

- |                                  |                      |
|----------------------------------|----------------------|
| Ajalvir y Daganzo de abajo.      | Buitrago.            |
| Barajas.                         | Bustarviejo.         |
| Becerril.                        | Campoalvillo.        |
| Boalo, Cercada y Mata el pino.   | Chapineria.          |
| Boadilla del Monte y Románillos. | Colmenar del Arroyo. |
| Borrueco.                        | Canencia.            |
| Brajos.                          | Estremera.           |
|                                  | El Vellon.           |
|                                  | Fresnedillas.        |
|                                  | Guadalix.            |

- |                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Húmera.               | Pinilla del Valle.    |
| Loeches.              | Rozas de Puerto Real. |
| Lozoya.               | S. Agustin.           |
| Montejo de la Sierra. | Talamanca.            |
| Navacerada.           | Valdetorres.          |
| Navalafuente.         | Villalvilla.          |
| Perales de Tajuña.    | Valdepiélagos.        |
| Pedrezuela.           | Valdemanco.           |

*Agricultura.*

El Excmo. Sr. Director general de la Real yeguada me ha dirigido con fecha 3 del actual, las bases siguientes:

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

*Bases que deben observarse para la parada pública en la presente temporada, segun órden del Excmo. Sr. Duque de S. Carlos, director general de la Real yeguada.*

1.º Todo ganadero que quiera que algunas de sus yeguas sean beneficiadas por los caballos que S. M. se ha dignado destinar para la parada pública, remitirá con la debida anticipacion á la direccion de la Real yeguada, una instancia, en la que espresará el número de yeguas que piense enviar, para que con presencia de las que puedan ser cubiertas con arreglo á las bases siguientes, determine las que puedan admitirse y de este modo no esponerle á que tenga que retirar algunas de las que envíe.

2.º Antes de admitir una yegua será escrupulosamente conocida por el Veterinario, quien propondrá al gefe el caballo que por su construccion y demas circunstancias le corresponda, cuidando de que todas ellas sean bien conformadas y robustas, de siete cuartas tres dedos de alzada y mucho hueso, puesto que los caballos árabes son pequeños y finos, que no sean primerizas ni muy viejas, que disfruten de buen temperamento, que esten esentas de enfermedades y de viciosos defectos hereditarios. Todo con el fin de obtener los buenos resultados que S. M. desea en beneficio del pais, y que hecha la cruce con inteligencia son de esperar.

3.º Ademas del buen metodo higiénico que debe observarse para sostener el ganado en el estado de salud y robustez necesarios, no se permitirá que á cada caballo se dé mayor número de yeguas que aquel que á juicio del facultativo pueda cubrir sin deteriorarse, debiendo ser el maximum el de diez y ocho, ni el que ninguno dé mas de un salto por dia.

4.º Al presentar los ganaderos sus yeguas acompañarán las reseñas de estas, en las que anotarán si lo fuera posible sus antecedentes genealógicos y el veterinario las anotará en un libro que abrirá al efecto, ba-

cien do en él constar los saltos que cada una reciba y por qué caballo, presenciará y dirigirá la monta, y rubricará diariamente las operaciones verificadas, cuya firma será autorizada con el V.º B.º del gefe.

5.º Para que los ganaderos puedan asimismo llevar en sus libros un registro satisfactorio, se entregará á cada uno que presente yeguas, si lo reclama, un certificado del caballo porque ha sido cubierta la suya, en el que constará la reseña de este y su procedencia.

6.º Con el objeto de dar la importancia debida á la cruce con los caballos árabes y de evidenciar en lo posible los resultados de este ensayo, luego que nazca un producto de ellos lo pondrá el ganadero en conocimiento de la direccion general de la yeguada, acompañará un certificado facultativo que espese el nombre de los padres, el que se haya puesto al potro ó potra, el dia en que ha nacido, el pelo y el año, y lo presentará en la espresada direccion para que sea reseñado y anotado en el libro de dicha, y para que, ademas de la marca que traiga de la ganaderia á que pertenezca, se le ponga otra que se dispondrá para dichas producciones.

7.º Como el generoso proceder de S. M. está únicamente basado en el deseo de contribuir á mejorar la eria caballar de España, nada se interesará á los propietarios de las yeguas, ya sean estas beneficiadas por los caballos árabes ó por españoles de la Real ganaderia segun convega.

8.º La monta empezará á mediados de marzo.

Aranjuez 1.º de marzo de 1854.—El Director general, El Duque de San Carlos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando por este medio á noticia de los alcaldes de esta provincia cuiden de dar á esta circular la debida publicidad para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 9 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.**

*Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo del dia 12.*

Núme. ros.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
3,117	40000	Madrid.
11,794	16000	Barcelona.
8,563	6000	Madrid.
6,570	4000	Alcudia de Carlet.
3,283	1000	Madrid.
16,492	1000	Barcelona.
4,292	1000	Sevilla.
7,244	1000	Granada.

9,740	500	Jerez de la Frontera.
6,586	500	Granada.
10,466	500	Reinosa.
7,517	500	Madrid.
6,787	500	Burgos.
2,917	500	S. Vicente de la Barquera.
16,862	400	Valencia.
15,243	400	Jerez de la Frontera.
8,491	400	Barcelona.
16,036	400	Zaragoza.
17,587	400	Madrid.
3,267	400	Idem.
12,532	400	Valencia.
3,934	400	Cádiz.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 24 del presente mes, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 6 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1... de.....	30,000
1... de.....	10,000
1... de.....	4,000
1... de.....	2,000
4... de... 1,000...	4,000
17... de... 500...	8,500
25... de... 400...	10,000
30... de... 200...	6,000
50... de... 100...	5,000
678... de... 40...	27,120
<b>808</b>	

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000.....	680
2 Idem de 170 para id. al de 10,000...	340
2 Idem de 100 para id. al de 4,000...	200
2 Idem de 80 para id. al de 2,000...	160
	<b>108,000</b>

Si el número 1 obtuviere algunos de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el de 30,000; y si fuera este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterias nacionales.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 46 á 56  
Cebada..... de 17 1/2 á 19 1/2  
Algarrobas... de á 26 1/2  
Madrid 12 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.